

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Nancy Marlen Orjuela Monsalve.

Accionado: Finanzauto.

Radicado: 11001400303220230001100.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al trabajo y a una alimentación adecuada para sí y para su hija, lesionados por la sociedad convocada, ante el cobro del crédito que posee y el posible embargo y captura del vehículo comprado a partir de dicho préstamo.

Agregó que, al quedar desempleada, su único medio de sustento es dicho vehículo, y que pese a solicitar refinanciamiento ante la entidad demandada, y de proponer otras alternativas de pago, dicha sociedad ha insistido en el cobro total del crédito y en la aprehensión del automotor.

Por lo anterior, deprecó que se proceda refinanciar el crédito con cuotas que esté en capacidad de pagar, se retire la orden de aprehensión sobre el vehículo, se revise la tasa de interés aplicada y se apliquen los pagos que ha realizado.

La sociedad convocada señaló que su actuar no ha vulnerado los derechos de la accionante, que ha respondido cada petición y que la ejecución del crédito y la aprehensión del vehículo se encuentran previstos en el contrato con la aquí accionante y en las leyes que regulan el tema. Por último, señaló que la acción de tutela no es procedente para debatir controversias contractuales ni económicas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque el accionado no ha refinanciado su crédito, y, con ello vulnera sus derechos y los de su menor hija, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego

¹ Sentencia, T-001 de 1992

tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela que no existan medios idóneos para la defensa de los derechos de la accionante, ni que la presente acción se presente para evitar un perjuicio irremediable, o que la accionante sea un sujeto de especial protección, es más, el presente amparo, tiene fines económicos palpables y evidentes, lo cual hace inviable tal reclamo a través de esta especial justicia. Muestra de ello es que la accionante no allegó prueba siquiera sumaria de sus gastos u obligaciones, de la existencia de su menor hija, y dado el caso, de la desatención de las obligaciones o ausencia del padre de la menor; sumado al hecho de que cuenta con procedimientos como el de negociación de deudas, procesos como el enriquecimiento sin justa causa o solicitudes ante la superintendencia correspondiente, si considera vulnerados algunos de sus derechos, o, incluso solicitar ante varias entidades una posible compra de cartera, si lo que busca es un plazo mayor para el pago de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el amparo deprecado para el reconocimiento de pretensiones económicas es improcedente. Ya que sobre el tópico la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha dicho:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva

protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (C.C. T-903-2014 del 26 de noviembre).

Razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declara improcedente el amparo a los derechos invocados por Nancy Marlen Orjuela Monsalve, por las razones consideradas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6266577a2647f47de7d3676409400ab74797ef09c8a6af7fe1865db5fe3f0c**

Documento generado en 20/01/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>